



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 200013105 001 **2016 00088 01**  
**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA PEDROZA DE USTARIZ  
**DEMANDADO:** SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES SAS y  
solidariamente contra sus socios y contra el  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 13 de agosto de 2021.

**I.- ANTECEDENTES**

Martha Cecilia Pedroza de Ustariz, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad Soluciones Humanas Consultores S.A.S., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo y la ineficacia de la terminación del mismo. En consecuencia, se condene a Soluciones Humanas Consultores S.A.S., y solidariamente a los señores Oscar Lacouture Lallemand, Geni Paola Rodríguez Prada y al municipio de Valledupar – Contraloría Municipal al pago de salarios, las prestaciones sociales e indemnizaciones moratorias por no pago de salarios, prestaciones sociales, no consignación de cesantías a un fondo, sanción por no pago de intereses de cesantías, indemnización moratoria de un día de salario hasta el día en que se ejecute el pago de la seguridad social en pensiones y parafiscales.

En respaldo de sus pretensiones, narró haber celebrado con Soluciones Humanas Consultores Limitada contrato de trabajo como trabajador en misión por obra o labor determinada, el 23 de septiembre al 7 de noviembre de 2013 y desempeñó el cargo de auxiliar de servicios generales. La demandada Soluciones Humanas Consultores Limitada certifica que prestó labores en la Alcaldía de Valledupar.

También celebró otro contrato de trabajo como trabajador en misión el 25 de noviembre de 2013 hasta el 25 de noviembre de 2014, en el desempeño del cargo de auxiliar de servicios generales. La demandada Soluciones Humanas Consultores Limitada certificó que prestó labores en la Corporación Autónoma del Cesar – Corpocesar.

Relató que el 26 de noviembre de 2014 suscribió un nuevo contrato de obra o labor, el cual finalizó el 31 de mayo de 2015, en el cargo de auxiliar de servicios generales. La demandada Soluciones Humanas Consultores Limitada certifica que prestó labores en la empresa Expreso Brasilia.

Refirió que Soluciones Humanas Consultores Limitada suscribió contrato de prestación de servicios con la Contraloría Municipal; desempeñó su labor en dicha entidad, con un último salario de \$644.350.

**El municipio de Valledupar** se opuso a las pretensiones de la demanda. Sostuvo que la actora no suscribió contrato con la Alcaldía, pues conforme las pruebas la demandante celebró contrato con Soluciones Humanas Consultores Limitada como trabajadora en misión. En su defensa, propuso las excepciones de buena fe, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones, inexistencia de la solidaridad, inexistencia de la relación laboral, inexistencia del contrato de trabajo y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por auto de 21 de marzo de 2017 se designó curador *ad litem* para representar los intereses de Soluciones Humanas Consultores Limitada y Oscar Lacouture Lallemand, Genny Paola Rodríguez Prada, quien se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó no constarle los hechos expuestos.

## II. SENTENCIA DE PRIMER INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 13 de agosto de 2021, resolvió:

**“PRIMERO:** Declarar que entre la señora MARTHA CECILIA PEDROZA DE USTARIZ en calidad de trabajadora y la empresa SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. EST en condición de empleadora, existieron 3 contratos de trabajo, el primero entre el 23 de septiembre de 2013 y el 7 de noviembre de 2013, el segundo entre el 25 de noviembre de 2013 y el 25 de noviembre de 2014 y el tercero entre el 26 de noviembre de 2014 y el 1 de junio de 2015.

**SEGUNDO:** Condenar a SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. EST – antes SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES LTDA a pagar a MARTHA CECILIA PEDROZA DE USTARIZ los siguientes valores y conceptos:

- a. AUXILIO DE CESANTIAS: UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$1.137.808).
- b. PRIMA DE SERVICIOS: UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$1.137.808).
- c. COMPENSACION DE VACACIONES: QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$502.855).
- d. INTERESES MORATORIOS (sic): La suma de OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$85.263).

**TERCERO:** Condenar a SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. a pagar a la demandante la sanción por falta de consignación del auxilio de cesantía en el fondo, por valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$9.250.498)

**CUARTO:** Condenar a SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. antes SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES LTDA a pagar a favor de la demandante, los aportes a pensión ante Colpensiones correspondientes al mes de mayo de 2015.

**QUINTO:** Condenar a SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. a pagar a la demandante la sanción moratoria a razón de 21.478 diarios a partir del 2 de junio de 2015 hasta cuando se pague totalmente el crédito social.

**SEXTO:** Declarar a los socios OSCAR LACOUTURE LALLEMAND y GENI PAOLA RODRÍGUEZ PRADA solidariamente responsables de las condenas impuestas a SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. en los ordinales anteriores hasta el límite de sus aportes.

**SEPTIMO:** Declarar no probada la solidaridad del municipio de Valledupar de las condenas impuestas a Condenar a SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. por las razones expresadas anteriormente.

**OCTAVO:** *Condenar en costas a SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. y a los señores OSCAR LACOUTURE LALLEMAND y GENI PAOLA RODRÍGUEZ PRADA. Tásense por secretaría.*

En sustento de la decisión, adujo que con las pruebas documentales se acreditaba que la demandante suscribió contrato con la demandada Soluciones Consultores Humanas para desarrollar la actividad auxiliar de servicios generales. En cuanto a la solidaridad respecto al municipio de Valledupar, indicó que el objeto social de la empresa Soluciones Consultores Humanas no esta relacionada con el del ente territorial, como tampoco hay relacion con la actividad que puntualmente desarrollaba la trabajadora, por tanto, no era pertinente declarar la responsabilidad solidaria.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el numeral séptimo de la decisión proferida en primera instancia, por lo que solicita su revocatoria en cuanto absolvió de la solidaridad al municipio de Valledupar. Señaló que entre el municipio y la sociedad Soluciones Humanas se celebraron varios contratos de prestación de servicios los que conforme el ítem a), la secretaria general estimó que existe la necesidad de adelantar los tramites precontractuales para la prestación de servicios de aseo y servicios generales, y que, en el ítem d), se señala que el objeto consiste en suministro de personal en las dependencias de la administración municipal, siendo la Contraloría Municipal una dependencia del municipio de Valledupar, la cual cuenta con autonomía administrativa y presupuestal para el ejercicio de funciones.

Reseñó que suscribió contrato con la empresa demandada para realizar las actividades de servicios generales, las cuales realizó en la Contraloría Municipal, tal como lo ratificaron los testigos Elsy Luz Calderón y Atilio Fernández, es decir, que el municipio de Valledupar se benefició de la labor.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si el municipio de Valledupar es responsablemente solidariamente por las condenas impuestas a Soluciones Humanas Consultores S.A.S.

Para dilucidar dicha problemática, se advierte que no es materia de discusión en esta instancia, la conclusión del juzgado, según la cual entre Martha Pedrozo y la sociedad Soluciones Humanas Consultores S.A.S, existió un contrato de trabajo, así como tampoco las condenas de las acreencias laborales e indemnizatorias.

##### **1.1. La responsabilidad solidaria.**

Conforme a la jurisprudencia laboral, la H. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo exhibe como finalidad la de proteger al trabajador ante la eventualidad que un empresario pretenda realizar su actividad económica a través de contratistas independientes con el propósito de evadir su responsabilidad laboral. De allí, que, si ese empleador termina beneficiándose del trabajo desarrollado por las personas que prestaron sus servicios por intermedio de un contratista, debe responder de manera solidaria por los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar.

Para la materialización de ese resguardo, es necesario que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad que permita identificar si la obra o labor realizada por el trabajador hace parte de las actividades normales de quien encargó su ejecución. Para analizar esa causalidad no debe observarse exclusivamente y de manera estricta el objeto social del contratista, sino que la obra ejecutada no constituya una labor extraña a las actividades del beneficiario.

Las anteriores reglas, la encontramos a partir de la sentencia de 10 de septiembre de 1997, radicado n.º 9881, en la que explicó que: *“Con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo*

que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral”.

Frente al modo en que debe ser interpretado el nexo de causalidad, fue abordado con mayor profundidad en la sentencia de 2 de junio de 2009, radicado n.º 33082, al detallar que:

*“(…) Y no se equivoca el Ad quem en dilucidar la existencia del giro ordinario de negocios como presupuesto de la solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente, dándole primacía a la realidad de la actividad de los negocios sobre las formalidades comerciales, de manera que **se pueda predicar que cuando el empleador realiza por sí o por terceras personas, obras nuevas o de mantenimiento, que van a ser parte de la cadena productiva, instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o de los productos acabados, está justamente desempeñándose en el giro propio de sus negocios**; sería un contrasentido calificar esa actividad como extraña a las actividades normales de la empresa, simplemente, porque se omitió incluirla en la relación descriptiva del objeto social; o porque no se le da aplicación a la cláusula de reserva que suele aparecer en los estatutos sociales, aquella del tenor que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio de la entidad recurrente en casación: “En general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complemente el objeto social principal”; o porque el empleador violó los límites de su objeto social, y se adentró en actividades ajenas a las formalmente declaradas en la Cámara de Comercio, caso en el cual, el espíritu tuitivo del derecho laboral ha de conducir a tomar una decisión que no implique que quien resulte sancionado sea el trabajador.*

*La perspectiva del Tribunal es la que enseña la tesis mayoritaria de la Sala mutatis mutandis, cuando aseveró, en sentencia del 30 de agosto de 2005, radicación 25505, lo siguiente:*

***“La actividad propia de una empresa del sector productivo, en nuestro caso dedicada a transformar el hierro y el carbón en acero, comprende toda aquella que sea indispensable para obtener un producto final,** en especial la adquisición y manejo de insumos, que de manera simplificada son la materia prima y los equipos que la han de transformar; de esta manera, las operaciones tendientes a asegurar el funcionamiento de la maquinaria indispensable para la producción siderúrgica no pueden ser reputadas como extrañas; se trata del mantenimiento de elementos necesarios y distintivo de este tipo de industria, y como tal, un servicio con vocación a ser requerido continuamente.*

*Esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios, las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo, -de ella hace la requerida para servicios públicos-, o a empresas del sector servicios en las que su equipamiento son de apoyo a la labor, y no como aquí, maquinarias imprescindibles y específicas para la obtención del producto industrial”. (negrillas y subrayas por fuera del texto original).*

Bajo esa misma línea de argumentación, la citada Corporación en sentencia de 1° de marzo de 2010, radicado 35864, aclaró que no se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra, sino, *“en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si bajo la subordinación del contratista independiente adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”*.

Los anteriores pronunciamientos fueron reiterados en la sentencia de 6 de marzo de 2013, radicado n.° 39050 y SL7789 de 2016, oportunidad en la que la señaló que para que se configure la solidaridad, además que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente realizada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Asimismo, recordó que para su determinación se podía tener en cuenta la actividad específica ejecutada por el trabajador y no solo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra.

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, puesto que no ejerce sobre ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.<sup>1</sup>

Finalmente, en la sentencia SL7459-2017, reiterada en SL 2067-2021 indicó que la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo pasa por considerar que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra existe a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, caso en el que tal obligación deja de operar y debe responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, *“lo que de contera, comporta que la carga de probar la excepción*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435

*gravita sobre quien la alega. Así debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad, basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador, sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en cualquier caso, el espíritu de la norma es propugnar por una mayor protección”.*

### **1.2. Caso concreto.**

De acuerdo con el recurso de apelación, se predica la solidaridad del municipio de Valledupar respecto de la labor que aduce la demandante prestó en las instalaciones de la Contraloría Municipal.

Frente al particular, es bueno recordar el artículo 117 y 119 de la Constitución Nacional, los cuales establecen que la Contraloría General de la República es un órgano de control que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Por su parte, la Ley 42 de 1993, en sus artículos 65 y 66 estipulan:

*ARTÍCULO 65. Las contralorías departamentales, distritales y municipales realizan la vigilancia de la gestión fiscal en su jurisdicción de acuerdo a los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la presente Ley.*

*Les corresponde a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales la organización y funcionamiento de las contralorías que haya autorizado la ley.*

*ARTÍCULO 66. En desarrollo del Artículo 272 de la Constitución Nacional, las asambleas y concejos distritales y municipales deberán dotar a las contralorías de su jurisdicción de autonomía presupuestal, administrativa, y contractual, de tal manera que les permita cumplir con sus funciones como entidades técnicas.*

De lo anterior se colige, que las Contralorías territoriales son entidades de carácter técnico (artículo 155 de la Ley 136 de 1994), de control que gozan de autonomía presupuestal y administrativa.

De allí, que la independencia administrativa y presupuestal no se vea infringida por el ente territorial, toda vez que, las atribuciones asignadas al jefe de la administración local, como representante del ente municipal conforme lo consagra el artículo 311 de la Constitución Nacional

corresponden a prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, así como cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Entonces, si bien según la ley son las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales a los que les corresponde la organización y funcionamiento de las contralorías que haya autorizado la ley, lo cierto es que ello no se traduce en una inmersión de sus facultades en la autonomía administrativa y presupuestal.

Frente a la facultad que tiene el municipio en la ordenación del gasto, cumple anotar, que la misma no involucra a los entes de control, como la Contraloría Municipal. Así lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-365 de 2001 al estudiar la exequibilidad de los artículos 108<sup>2</sup> y 110 del Decreto 111 de 1996, en la que indicó:

***“La Constitución Política no involucra a las contralorías municipales dentro del concepto de administración local, y mal haría en hacerlo, toda vez que son organismos que dentro del ámbito de su jurisdicción están llamados a ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de la administración municipal, en forma posterior y selectiva, de acuerdo con lo estipulado en la regla 272 de la Carta Política, que para estos efectos les reconoce las mismas funciones y características de la Contraloría General de la República, ente las cuales se destaca su carácter técnico y su autonomía administrativa y presupuestal, sin que en ningún momento puedan ejercer funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización, según las voces del artículo 268 Superior.*”**

*La independencia funcional y orgánica de estos entes de control local con respecto a la denominada administración municipal, se halla garantizada por la forma en que debe ser determinada su estructura administrativa, como quiera que la norma superior en comento dispone que compete a las asambleas y concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías, como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.*

(...)

***Estando claro que los órganos de control del nivel local no hacen parte de la administración municipal, porque se trata de entidades que por***

---

<sup>2</sup> “Artículo 108. Las Contralorías y Personerías Distritales y Municipales tendrán la autonomía presupuestal señalada en la Ley Orgánica del Presupuesto (Ley 225 de 1995 Artículo 30).

*mandato superior gozan de la debida autonomía administrativa y presupuestal para el cumplimiento de su función de fiscalización de la actividad administrativa, es fácil inferir que el alcalde carece de competencia para ordenar sus gastos como se si tratara de instituciones que conforman la infraestructura administrativa del municipio.*

*La imposibilidad del alcalde para oficiar como ordenador del gasto de las contralorías y personerías municipales, asumiendo directamente la capacidad para contratar y comprometer las partidas presupuestales asignadas a nombre de estos órganos de control, constituye prenda de garantía de la efectividad del principio basilar del Estado Social de Derecho, que consagra el artículo 113 Fundamental y que corrobora el artículo 121, en virtud del cual los diferentes órganos estatales tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines, estándoles vedado el ejercicio de funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*

*Suponer que la Carta autoriza a los alcaldes para ordenar el gasto de las contralorías y personerías municipales es desconocer el sentido y alcance de las disposiciones constitucionales que, en general, le aseguran a los órganos de control la autonomía necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora, atributo que deriva diáfananamente de lo señalado en los artículos 113, 117, 118, 119, 268, 272, 277 y 313-8 del Ordenamiento Superior.*

*Particularmente con relación a la autonomía presupuestal de las contralorías departamentales, distritales y municipales, el artículo 272 Constitucional, autoriza a estos órganos para contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal, de acuerdo con lo que establezca la ley. Igualmente, el canon 308 Fundamental, contempla una cláusula en virtud de la cual la ley puede limitar los gastos de funcionamiento de las contralorías departamentales, con lo cual acepta tácitamente que estos órganos de control, al igual que los del nivel municipal, cuentan con la facultad de ordenación del gasto.*

*Es incuestionable, pues, que las contralorías y personerías tienen competencia para ordenar sus gastos con independencia de lo decidido por el alcalde para la administración local, lo cual constituye, incuestionablemente, una expresión de la autonomía presupuestal que les reconoce la Carta Política para la consecución de las altos propósitos que les ha trazado el Estatuto Superior.” (Resaltado de la Sala).*

Autonomía o independencia presupuestal que fue analizada por el mismo órgano constitucional al estudiar también la exequibilidad de algunos apartes del artículo 37 de la Ley 42 de 1993, en la sentencia C-557 de 20 de agosto de 2009, en la que se manifestó:

*“De conformidad con esta concepción de autonomía y parámetros constitucionales de control fiscal es que se entiende la autonomía de la Contraloría y aparecen el control fiscal en los distintos niveles territoriales con las contralorías departamentales y municipales, ejerciendo un poder de inspección que consulta los dictados de la vigilancia fiscal moderna, en el*

*entendido de que en su administración gozan de plena autonomía e independencia para el desarrollo de su gestión fiscal. Surtido lo anterior, se desarrolla la función de control fiscal con un sentido selectivo, posterior e integral que finalmente debe dar cuenta del examen cuantitativo y cualitativo realizado sobre la eficiencia y eficacia de la ejecución del presupuesto del sector público tanto a nivel nacional como a nivel de las entidades territoriales. Congruentemente, las contralorías no hacen parte de ninguna rama del poder público, como tampoco del nivel central o del nivel descentralizado, pues, sencillamente, constituyen órganos autónomos e independientes, lo cual debe redundar en la independencia requerida en todo hacer controlador.*

En esa línea de pensamiento, la Contraloría Municipal no hace parte de la administración local, por tanto, el alcalde como ordenador del gasto del municipio, no tiene facultad para disponer u ordenar el gasto de las contralorías municipales, pues conforme lo señala el máximo órgano constitucional ello sería “desconocer el sentido y alcance de las disposiciones constitucionales que, en general, le aseguran a los órganos de control la autonomía necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora, atributo que deriva diáfananamente de lo señalado en los artículos 113, 117, 118, 119, 268, 272, 277 y 313-8 del Ordenamiento Superior”. De ahí que, no sea el municipio garante ni responsable de las contrataciones que en virtud de la referida autonomía requiera el ente de control municipal.

Con todo, es necesario indicar que, una vez revisado el acervo probatorio, no se acredita que entre las dependencias respecto de las cuales las demandadas suscribieron el contrato de suministros se encontrara la Contraloría Municipal. Pues, según se relaciona en el contrato de suministros 488, la entidad territorial requería personal para la prestación de los servicios de aseo y generales, en los siguientes puestos de trabajo: Sisben, Familias en Acción; Secretaría de Salud; Casa de la Cultura, Casa de Justicia de la Nevada, Casa de Justicia del Barrio “Primero de Mayo”; U.A.O.; Saneamiento Ambiental y Zoonosib; C.D.V., Ludoteca; oficina de Espacio Público; Secretaría General; Palacio Municipal y Secretaría de Tránsito.

Por su parte, el contrato No. 333 determinó como puestos de trabajo donde se requería el personal para los servicios de aseo y generales los siguientes: CDV; Casa de justicia 1 de mayo; Casa de la Cultura; Casa de Justicia de la Nevada; Familias en Acción; Ludoteca; Palacio Municipal; Secretaría de Tránsito; Secretaría de Educación, Secretaría de Salud, Sisben.

Bajo ese panorama, para esta Colegiatura no convergen los supuestos para entender que el Municipio de Valledupar responsablemente solidario de las condenas impuestas en favor de la demandante.

Por consiguiente, la sentencia acusada será confirmada.

Al no prosperar el recurso de apelación, se condenará en costas a la recurrente demandante, conforme lo dispone el artículo 365 del CGP, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°4 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 13 de agosto de 2021.

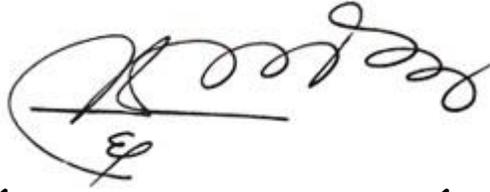
**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma equivalente a 1 SMLMV, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', written over a horizontal line. Below the line is a small, stylized initial 'E'.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo José Cabello', written over a horizontal line.

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado